



# Boletín Oficial de Cantabria

Año LII

Jueves, 21 de septiembre de 1989. — Número 189

Página 2.529

## SUMARIO

### I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

#### 1. Disposiciones generales

Decreto 50/1989, de 5 de julio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Cantabria ..... 2.530

### II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

#### 2. Otras disposiciones

Inspección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria. — Expedientes números 01L-480/89, 91L-239/89, 95I-1.195/89 y 95I-1.103/89 ..... 2.544

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

Santiurde de Toranzo. — Exposición al público de diversos padrones para 1989 ..... 2.544

Bárcena de Cicero. — Exposición al público de diversos padrones para 1989 ..... 2.544

Villacarriedo. — Exposición al público de diversos padrones para 1989 ..... 2.545

Santa Cruz de Bezana. — Exposición al público de diversos padrones para 1989 ..... 2.545

Anievas. — Exposición al público de diversos padrones para 1989 ..... 2.545

Ruiloba. — Exposición al público de diversos padrones para 1989 ..... 2.545

Valdeolea. — Exposición al público de diversos padrones para 1989 ..... 2.545

Rasines. — Exposición al público de diversos padrones para 1989 ..... 2.545

Mazcuerras. — Exposición al público de diversos padrones para 1989 ..... 2.545

Cartes. — Exposición al público de diversos padrones para 1989 ..... 2.545

#### 4. Otros anuncios

Santa Cruz de Bezana. — Licencia para instalación de cuadra para caballos ..... 2.545

Escalante. — Licencia para la actividad de restaurante ..... 2.546

Los Corrales de Buena. — Licencias para la actividad de reparación de maquinaria de obras públicas y nave-taller ..... 2.546

Cabezón de la Sal. — Licencia para la actividad de disco-bar ..... 2.546

### IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### 1. Anuncios de subastas

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Santander. — Expediente número 507/85 ..... 2.546

#### 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Audiencia Territorial de Burgos. — Expediente número 830/87 ..... 2.548

Juzgado de Distrito de San Vicente de la Barquera. — Expediente número 180/88 ..... 2.548

# I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

## 1. Disposiciones generales

*DECRETO 50/1989, de 5 de julio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Cantabria.*

Desde 1968, año de promulgación de la hasta ahora vigente normativa sobre clasificación de los establecimientos hoteleros, parcialmente modificada por el Real Decreto 1.634/1983, de 15 de junio, la industria hotelera de Cantabria, puntal básico del sector turístico, ha experimentado una notable transformación que afecta, además de al número y capacidad alojativa global, a la dimensión media de las empresas, a la profesionalidad de sus titulares y personal laboral y, sobre todo, al número y clase de servicios que constituyen la oferta complementaria.

Las exigencias de la actual demanda difícilmente pueden ser satisfechas por establecimientos clasificados en atención únicamente a características físicas de edificación o mobiliario. Calidad de instalaciones, construcción, confort, profesionalidad y prestación de servicios son, entre otros, los requisitos y motivaciones que la industria hotelera debe ofertar, siendo por ello criterios básicos para la clasificación y categoría que pretendan.

La reglamentación contenida en el presente Decreto se dicta en el uso de las competencias exclusivas que, en materia de ordenación y promoción del turismo, otorga a nuestra Comunidad Autónoma la Constitución Española y la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, Estatuto de Autonomía para Cantabria. Sus objetivos son los citados de mejora de la calidad y profesionalidad del sector hotelero, la simplificación de los trámites de clasificación y apertura, la supresión del excesivo intervencionismo en lo que a dirección y gestión de personal se refiere, y la unificación a modo de código hotelero de la profusa y dispersa legislación sobre requisitos de infraestructura, precios y reservas, reclamaciones, inspección, contratación, prestación de servicios y modalidades hoteleras.

En su virtud, a propuesta del consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria, en su reunión del día 5 de julio de 1989,

DISPONGO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Definición sectorial y ámbito de aplicación

Artículo primero. Quedan sujetos a la presente reglamentación las empresas y establecimientos dedicados de modo profesional y habitual, mediante precio, al alojamiento de personas, con o sin otro servicio de carácter complementario.

Los establecimientos hoteleros tendrán la condición de establecimientos comerciales abiertos al público.

Se exceptúan de la presente normativa los apartamentos y viviendas vacacionales, que se regirán por su

respectiva reglamentación. Tal excepción no será de aplicación para las viviendas turísticas vacacionales en casas de labranza, que se regirán por el Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria 55/1988, de 29 de septiembre, y por la vigente reglamentación hotelera.

### CAPÍTULO II

#### Denominación y definiciones

Artículo 2.º Los establecimientos hoteleros se clasifican, en razón de sus instalaciones, en los siguientes grupos:

—Grupo primero: Hoteles.

—Grupo segundo: Pensiones.

—Grupo tercero: Posadas en casas de labranza.

En el grupo primero, se distinguen las siguientes modalidades de explotación:

—Hoteles.

—Hoteles-apartamento.

—Moteles.

Hoteles: Son aquellos establecimientos que faciliten el servicio de alojamiento, ofrezcan o no cualquier otro servicio de carácter complementario. Deberán reunir las condiciones técnicas y de infraestructura previstas en la presente reglamentación.

Hoteles-apartamento: Además de reunir las características técnicas, de infraestructura y prestaciones de los hoteles, deberán disponer de instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de la unidad de alojamiento.

Moteles: Son aquellos establecimientos situados en las proximidades de carreteras, que faciliten alojamiento en departamentos con entrada independiente, para estancias de corta duración. Por cada departamento contarán al mejor con una plaza de garaje, anejo al alojamiento o conjunto con las demás instalaciones hoteleras.

Pensiones: Son aquellos establecimientos comerciales que ofrecen servicio de alojamiento, con o sin otros servicios de carácter complementario, que por su tipología y medios simples de confort, no alcancen los niveles exigidos para el grupo de hoteles.

Posadas en casas de labranza: Reunirán los requisitos de infraestructura que determinan los artículos 3.º y siguientes del Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria 55/1988, de 29 de septiembre.

En consideración a la situación geográfica, modalidades de explotación y peculiaridades de las instalaciones o de la prestación de servicios, los hoteles podrán obtener de la Administración, el reconocimiento de su especialización en modalidades de: Playa, montaña, balneario, grupos, etc.

Los establecimientos del grupo hoteles, se clasificarán en cinco categorías, que serán identificadas por estrellas doradas, de una a cinco, a la vez que por la letra H o HA para hotel-apartamento.

Los moteles serán clasificados en dos categorías, tres o dos estrellas, que serán doradas e identificadas por una M. Sus departamentos deberán reunir las condiciones técnicas y de infraestructura exigidas para los hoteles de estas categorías.

Las pensiones se clasificarán en dos categorías, 1.ª y 2.ª, su distintivo será el de la letra P, plateada. Las

pensiones de 1.<sup>a</sup> deberán estar dotadas de lavabo, con agua caliente, en todas las habitaciones.

Las casas de labranza podrán adoptar la modalidad de posada o vivienda vacacional, según que la ocupación turística de las mismas se produzca en concurrencia o no con los propietarios o inquilinos. En el primer caso deberán prestar como mínimo el servicio de habitaciones y desayuno. Su distintivo será el de las letras CL.

Las placas-distintivo consistirán en un rectángulo de metal en el que, sobre fondo azul turquesa, figurará en blanco la letra o letras correspondientes, según el anexo I del presente Decreto.

Artículo 3.º Ningún establecimiento hotelero podrá usar en la publicidad, correspondencia, facturas y demás documentación, otra denominación, indicativo de grupo, modalidad, categoría o especialidad distinta a la que le haya sido concedida por la Dirección Regional de Turismo.

La clasificación otorgada por la Dirección Regional de Turismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria se mantendrá mientras se cumplan los requisitos que se han tenido en cuenta al otorgarla, pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte.

Artículo 4.º En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de la placa normalizada en la que figurará el distintivo correspondiente al grupo, modalidad y categoría del establecimiento.

Artículo 5.º No podrán ser utilizadas como nombre propio de ningún establecimiento hotelero las denominaciones «albergue», «parador», «turismo», «hotel», «motel», «hostal», «apartamento» o sus derivados, ni el uso de iniciales, abreviaturas o términos que puedan inducir a confusión.

Artículo 6.º El calificativo «lujo» o sus derivados, solamente podrá ser utilizado por los hoteles y hoteles-apartamentos de cinco estrellas.

Previa autorización de la Dirección Regional de Turismo y en atención a especiales condiciones de confort, decoración, servicios complementarios, etc., podrán los hoteles de cinco estrellas utilizar el término «gran lujo».

### CAPÍTULO III

#### Procedimiento

##### Artículo 7.º

Uno. Previamente al inicio de obras, los promotores habrán de presentar ante la Dirección Regional de Turismo anteproyecto con planos y memoria explicativa de las características del establecimiento, ubicación, categoría y modalidad que pretende y peculiaridades de las instalaciones y servicios.

Dos. La clasificación provisional, que no permitirá la apertura de los establecimientos, sólo coincidirá con la definitiva si se acredita que la construcción, servicios, mobiliario, etc., se ajusta a lo especificado en el proyecto.

##### Artículo 8.º

Uno. A la solicitud de autorización y clasificación definitiva deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Copia de la resolución de clasificación provisional.
- b) Copia de la escritura de propiedad del inmueble o contrato de arrendamiento del mismo, con autorización expresa para dedicarlo a la actividad de alojamiento hotelero.
- c) Proyecto técnico.
- d) Certificado de final de obra.
- e) Certificado expedido por la Dirección Regional de Sanidad y Consumo, acreditativo de las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento.
- f) Documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.
- g) Certificación técnica acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para la prevención de incendios en establecimientos de alojamiento turístico.
- h) Licencia municipal de apertura.
- i) Relación, por duplicado, de las habitaciones numeradas, con indicación de las características y superficie de cada una, capacidad en plazas y servicios complementarios.

Dos. Cuando se solicite la clasificación de un establecimiento como pensión, podrán sustituirse los planos de fachada por una memoria, en la que figurarán cuantos datos deban consignarse en los mismos, acompañando planos de planta y dos fotografías de la fachada.

Artículo 9.º Toda modificación sustancial de la estructura, capacidad, características o sistema de explotación de los establecimientos que pueda afectar a su clasificación o capacidad, deberá ser notificada previamente para su aprobación, si procede, a la Dirección Regional de Turismo, que deberá resolver en el plazo máximo de treinta días. De no recaer resolución en el citado plazo, el silencio se entenderá favorable a la notificación de la empresa solicitante.

##### Artículo 10.

Uno. La Dirección Regional de Turismo de la Diputación Regional de Cantabria, ponderando en su conjunto las condiciones exigidas como mínimas a los distintos grupos, modalidades y categorías de establecimientos hoteleros, podrá discrecionalmente dispensar a un establecimiento determinado de alguna o alguna de ellas, cuando así lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancias de las condiciones o servicios existentes.

Dos. Especialmente, el citado centro directivo podrá hacer uso de esta facultad cuando se trate de establecimientos instalados en edificios histórico-artísticos o típicos de la región.

Artículo 11. La titularidad de los establecimientos de hostelería puede transmitirse por cualquiera de los medios válidos en derecho. Sin embargo, para la continuación de la explotación de la empresa, será precisa la previa comunicación a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria a través de la Dirección Regional de Turismo.

A la solicitud de cambio de titularidad, se acompañará escritura de propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble, licencia fiscal del nuevo titular

y libro de inspección, en el que, por la Dirección Regional de Turismo, se efectuará la oportuna diligencia.

#### CAPÍTULO IV

##### Prestación de servicios

###### Artículo 12.

Uno. La recepción constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia y de información.

Dos. Corresponderán a la recepción, entre otras funciones, la de atender las reservas de alojamiento, formalizar el contrato de hospedaje, asignar habitaciones, comunicar por escrito el precio que se aplica y fecha de entrada y salida, atender las reclamaciones, expedir facturas y percibir el importe de las mismas, custodiar las llaves de las habitaciones, recibir, guardar y entregar a los huéspedes la correspondencia, así como los avisos o mensajes que reciban y cuidar de la recepción y entrega de los equipajes.

Artículo 13. El servicio de pisos cuidará de que las habitaciones estén preparadas y limpias en el momento de ser ocupadas por los huéspedes.

Artículo 14. La presentación del servicio de comedor tendrá lugar dentro del horario señalado por la dirección del establecimiento que, en todo caso, comprenderá un período mínimo de dos horas y media para cada una de las comidas principales y tres horas para el desayuno. En lugar visible se expondrá al público, el horario de comidas.

Artículo 15. En todas las categorías se prestará el servicio de custodia de dinero.

En los establecimientos de cinco y cuatro estrellas existirán cajas fuertes individuales para facilitar a los clientes en régimen de alquiler.

En recepción figurará la indicación en castellano, francés, inglés y alemán de que el establecimiento no responde del dinero, alhajas u otros objetos de valor que no sean depositados en la forma establecida en el presente artículo.

Artículo 16. El servicio de lavandería y planchado podrá ser concertado con una empresa especializada, si bien será responsable el establecimiento hotelero de la correcta prestación del mismo, así como de que las ropas sean devueltas a los clientes en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 17. En todos los hoteles existirá un botiquín de primeros auxilios y un servicio, propio o concertado, de asistencia médica y practicante. El pago del servicio será por cuenta del cliente.

Artículo 18. El servicio telefónico llevará el control de conferencias urbanas e interurbanas que efectúen los clientes, expidiendo justificante de su duración e importe, según tarifa oficial.

Artículo 19. La instalación de maquinaria, cocinas, hornos, aire acondicionado, refrigeración, calefacción, calentadores de agua, ascensores, montacargas, grupos electrógenos, cámaras frigoríficas, instalaciones eléctricas o electrónicas y depuradoras de agua en piscinas, deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia.

Se evitará, mediante los aislamientos necesarios, que los ruidos o vibraciones producidos por dichas máquinas, puedan molestar a los huéspedes. \*

Artículo 20. Existirán sistemas de protección contra incendios conforme a lo dispuesto por vía reglamentaria y en las correspondientes normas básicas de edificación.

Artículo 21. Se cuidará de que todas las dependencias e instalaciones se encuentren en perfectas condiciones de limpieza e higiene, cumpliéndose rigurosamente las normas sobre sanidad dictadas por los organismos competentes, debiendo repararse inmediatamente cuantos desperfectos y averías se produzcan.

#### CAPÍTULO V

##### Precios, reservas de alojamiento, anticipos y anulaciones

Artículo 22. Los alojamientos de hostelería, cualquiera que sea su grupo y modalidad, fijarán sus precios máximos sin más obligación que la de notificarlos a la Dirección Regional de Turismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 23. A los efectos de publicidad en la guía de hoteles, y en la fecha que indique la Dirección Regional de Turismo, los industriales notificarán los precios que se aplicarán a los distintos servicios y a las habitaciones en cada temporada. Transcurrido el plazo sin que lo hayan efectuado, se declararán vigentes los precios del año anterior.

Artículo 24. Los precios no podrán ser alterados durante el transcurso del año de su vigencia, entendiéndose por tal el año natural. Lo anterior, excepción hecha de las alteraciones derivadas de cambio de titularidad o categoría del establecimiento.

Artículo 25. Los precios de todos los servicios gozarán de la máxima publicidad, debiendo constar los correspondientes a alojamiento, pensión alimenticia y servicios sueltos integrantes de la misma, en los impresos cuyo modelo oficial redactará la Dirección Regional de Turismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Los referidos impresos se fijarán en lugar destacado y de fácil localización en todas las unidades de alojamiento y en recepción.

Artículo 26. En todo caso el cliente deberá ser notificado, antes de su admisión, del precio que le será aplicado, a cuyo efecto se le hará entrega de una hoja en la que constará nombre y categoría del establecimiento, habitación que le es asignada, precio de la misma y fechas de entrada y salida. Dicha hoja firmada por el cliente, tendrá valor de prueba a efectos administrativos y su copia se conservará en el hotel a disposición de la inspección durante un año.

Será objeto de sanción cualquier desviación, al alza, de los precios contenidos en la declaración sometida al sellado de la Dirección Regional de Turismo.

###### Artículo 27.

Uno. Se especificarán por separado, los precios correspondientes al alojamiento, a la pensión alimenticia y a los servicios sueltos facilitados por el establecimiento.

Dos. La «pensión alimenticia» no podrá exceder del 85% de la suma de los precios señalados al desayuno, almuerzo y cena.

Tres. El precio de la «pensión completa» se obtendrá por la suma de los correspondientes a la habitación y a la «pensión alimenticia».

#### Artículo 28.

Uno. Los establecimientos hoteleros en cualquiera de sus categorías no podrán exigir de sus clientes, sujetos su estancia a los regímenes de «pensión completa» o «media pensión». No obstante, éstos tienen derecho de que les sean facturadas por dichos regímenes las estancias superiores a cuarenta y ocho horas, a partir de la de su ingreso.

Dos. El cliente que al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior solicite acogerse a los regímenes de «pensión completa» o «media pensión», queda obligado al pago del precio convenido, aun cuando dejara de utilizar ocasionalmente alguno de los servicios que comprendan dichos regímenes.

#### Artículo 29.

Uno. Se entenderá que el hospedaje comprende el uso de la unidad de alojamiento y servicios complementarios anejos a la misma o comunes a todo el establecimiento, no pudiendo percibirse suplemento alguno de precio por la utilización de estos últimos.

Dos. Tendrán la consideración de servicios comunes los siguientes:

- a) Las piscinas.
- b) Las hamacas, toldos, sillas, columpios y mobiliario propio de piscinas, playas o jardines.

#### Artículo 30.

Uno. En ningún caso podrá percibirse del cliente que ocupe una habitación doble, por no existir habitaciones individuales, cantidad superior al 80% del precio de aquélla.

Dos. En el supuesto anterior, el hotelero podrá invitar al cliente a que cambie de habitación, poniendo a su disposición una individual, entendiéndose que de no aceptar la permuta se le podrá facturar por la totalidad del precio de la habitación que venga ocupando, siempre que sea advertido previamente y por escrito de esta circunstancia.

Tres. Quedan excluidas de la reducción que se establece en el apartado primero de este artículo, las habitaciones dotadas de salón privado y las suites.

Artículo 31. La suma del precio de una cama supletoria y el de la habitación individual no podrá superar el 90% del precio de una habitación doble. El precio de la cama supletoria instalada en la habitación doble, no podrá ser superior al 35% del precio de la habitación o del 25% la cama supletoria para niños menores de diez años instalada a petición de los mayores con los que acuda al establecimiento.

En la instalación de camas supletorias concurrirán las siguientes circunstancias:

- a) Que se haya obtenido la previa autorización de la Dirección Regional de Turismo, que determinará claramente el número de camas supletorias que podrán instalarse en cada habitación. Excepcionalmente, sin notificación previa a la Administración, podrán instalarse, en habitaciones dobles, una cama supletoria para niños menores de diez años, siempre que la misma sea expresamente solicitada por sus padres o mayores acompañantes. Su precio máximo será el porcentaje señalado en el párrafo primero del presente artículo.

b) Las camas supletorias deberán ser retiradas de las habitaciones una vez finalizado el período de estancia del cliente.

c) En ningún caso se podrá autorizar la instalación de camas supletorias en número superior al 15% de las autorizadas para el hotel.

La instalación de cunas para niños menores de dos años, será opcional de la empresa, a petición de los padres. Su precio no podrá ser superior al 15% del precio de la habitación.

#### Artículo 32.

Uno. El precio de la unidad de alojamiento se contará por días o jornadas conforme el número de pernoctaciones que, salvo pacto en contrario, terminará a las doce horas.

Dos. El cliente que no abandone a dicha hora el alojamiento que ocupa, se entenderá que prolonga su estancia un día más. Lo anterior siempre que los compromisos de contratación del hotel lo permitan.

Tres. El disfrute del alojamiento y demás servicios inherentes al hospedaje durará el tiempo contratado o el convenido entre el establecimiento y el cliente, plazo que habrá de constar expresamente en la notificación entregada al mismo en el momento de su admisión o en el bono cuando se trate de cliente de agencia de viajes.

#### Artículo 33.

Uno. Cuando los clientes hubieran reservado unidades de alojamiento determinadas, con especificación de número o situación, la empresa estará obligada a ponerlas a disposición de aquéllos en la fecha convenida. Si la reserva fuese por unidades indeterminadas, el titular del alojamiento deberá poner a disposición de los huéspedes aquellas que reúnan las mismas características que las que fueron pactadas.

Dos. Las reservas deberán estar conformadas por cualquier sistema que permita acreditar su constancia.

Artículo 34. La empresa hotelera puede exigir a la agencia que efectúe una reserva en régimen individual o de grupo, un depósito de garantía cuya cuantía se fijará libremente por las partes. Salvo pacto en contrario el depósito no excederá del 20% de los servicios concertados en la reserva o del importe de una noche de estancia.

La reserva no se convertirá en definitiva hasta tanto se acredite haber efectuado el depósito.

#### Artículo 35.

Uno. El titular del establecimiento podrá exigir a los que efectúen una reserva de plaza, un anticipo en concepto de arras o señal, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados.

Dos. El anticipo a que se refiere el párrafo anterior consistirá como máximo en lo siguiente:

- a) Cuando la reserva se haga por una ocupación no superior a diez días, en el importe correspondiente a un día de habitación.
- b) Cuando se realice para más tiempo de ocupación, en la suma equivalente al importe de un día de habitación por cada diez días o fracción de este tiempo.

Artículo 36. La anulación de reserva dará derecho a retener como máximo, en concepto de indemnización el siguiente porcentaje de la señal exigida:

a) El 5% cuando la anulación se haga con más de treinta días de antelación a la fecha fijada para ocupar el alojamiento.

b) El 50% cuando se haga con treinta o menos días y más de siete.

c) El 100% cuando se haga con menos de siete días.

Toda anulación de reserva efectuada por una agencia de viajes deberá hacerse por escrito, mencionando expresamente la fecha en la cual se notifica.

La no presentación del cliente antes de las veinte horas del día señalado para el comienzo de la estancia, podrá motivar la anulación de la reserva.

## CAPÍTULO VI

### De los contratos

Artículo 37. Los contratos entre empresas hoteleras y agencias de viajes, pueden efectuarse en régimen individual, de grupo o de contingente:

a) Son contratos de régimen individual los que se efectúan para un máximo de diez personas.

b) Son contratos en régimen de grupo los que se efectúan para más de diez personas. Estos contratos serán siempre formalizados por un medio escrito: Télex, telegrama o bono y no se considerará formalizado mientras no obre en poder de la agencia constancia fehaciente de la aceptación de la reserva por parte del hotel, ya sea mediante el sellado de uno de los ejemplares del bono o por otro medio escrito.

Toda petición de reserva no escrita, de ser aceptada, deberá confirmarse por ambas partes en documento escrito en el que se indiquen con toda precisión los servicios concertados (fechas que comprende la reserva, régimen de alojamiento y demás particularidades).

c) Son contratos en régimen de contingente los que fijan o reservan cupos de habitaciones y servicios para períodos determinados de tiempo. Estos contratos formalizados por escrito, deberán prevenir obligatoriamente los siguientes extremos:

—Expresión circunstanciada de las partes contratantes, apoderados comparecidos, fecha, servicios, sellos y domicilio de las respectivas empresas y lugar donde se firme el contrato.

—El período de reserva, con detalle y distribución de los servicios durante dicho período de reserva.

—Los precios según las tarifas (alta, media y baja) dentro del período de reserva.

—Las condiciones especiales y gratuidades que se pacten.

—Las condiciones financieras, liquidaciones, plazos, pagos, posibles garantías por ambas partes e indemnizaciones acordadas en caso de incumplimiento.

—Información sobre evolución de las ventas (calendario).

—Plazo de confirmación antes de la llegada de cada grupo, con especificación del número definitivo de viajeros, distribución de habitaciones y, en su caso, indemnizaciones a aplicar cuando no se alcance el grupo contratado.

—Indemnizaciones por no ejecución o ejecución imperfecta de los servicios por parte de la empresa hotelera.

—Las indemnizaciones para toda clase de anulaciones.

—La forma y modalidad de pago.

### Artículo 38.

Uno. Cualquier contrato de alojamiento suscrito entre una agencia de viajes y una empresa hotelera, excepto los denominados contingentes, da lugar al pago por la empresa a la agencia, de una comisión sobre el precio de todos los servicios contratados, excepción hecha de que el acuerdo entre ambas se haya pactado sobre la base de precios especiales o netos.

Dos. La empresa hotelera, al facturar, deducirá del importe total de la factura el valor de comisión devengada excepto cuando se hubieren convenido precios netos.

Cuando el cliente enviado por una agencia pague la factura directamente, la empresa hotelera remitirá, si así lo ha estipulado, la comisión a la agencia de viajes dentro de los treinta días siguientes al cobro de la factura o lo deducirá del saldo que exista entre la agencia de viajes y el hotel.

Artículo 39. De haberse convenido entre las partes, las agencias de viajes podrán utilizar para el pago de los servicios concertados con las empresas hoteleras, el sistema de «bonos», los cuales deberán especificar detalladamente los servicios que comprendan, siendo liberatorios para el cliente.

## CAPÍTULO VII

### De las facturas y del pago de las mismas

Artículo 40. Los establecimientos hoteleros expedirán obligatoriamente factura a todos los clientes.

Artículo 41. Las facturas llevarán numeración correlativa que figurará en el original y en el duplicado de las mismas. Los establecimientos estarán obligados a conservar los duplicados de las facturas para su comprobación por los organismos competentes, durante el plazo de un año a partir de las fechas en que fueron extendidas.

En todo caso, en la factura habrá de figurar nombre del establecimiento, modalidad y categoría; nombre del cliente; número de la habitación; número de personas por habitación; fecha de entrada y salida, y fecha de expedición de la factura. Además deberán figurar las tasas, impuestos y demás requisitos a que obligue la normativa fiscal vigente.

Artículo 42. Los establecimientos hoteleros podrán confeccionar sus facturas por sistema manual o por procedimientos mecánicos, debiendo en ambos casos expresar indubitablemente los diversos servicios prestados, sea nominalmente o en clave, cuya explicación aparecerá inexcusablemente en el impreso, procurando la separación entre servicios ordinarios (alojamiento, pensión alimenticia, desayuno, comida o cena) y otros servicios denominados extras (lavado y planchado, teléfono, aguas minerales, infusiones, vinos, etcétera).

En todo caso las facturas aparecerán desglosadas por días y conceptos, sin que baste la expresión de los totales.

Artículo 43. Los servicios extras facturados deberán acreditarse no sólo mediante factura, sino tam-

bién, a través de vale firmado por el cliente, el cual a efectos administrativos tendrá fuerza probatoria respecto a su prestación.

Artículo 44. Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, se entenderá que el pago deberá efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento que les sea presentada al cobro la factura.

Artículo 45. El importe de las facturas habrá de ser abonado por la agencia de viajes que formalizó el contrato, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la recepción de la factura, salvo pacto en contrario.

#### CAPÍTULO VIII

##### De la dirección y del personal

Artículo 46. Los hoteles y hoteles-apartamentos deberán designar un director que asuma la responsabilidad y ostente la representación de la empresa ante el cliente y ante la administración turística.

Cualquier cambio de la persona libremente designada para dicho cargo por parte del empresario, deberá ser notificado a la Dirección Regional de Turismo en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 47.

Uno. El cargo de director no podrá estar vacante más de sesenta días.

Dos. Durante la ausencia, enfermedad o vacante del director, desempeñará interinamente sus funciones el subdirector o, a falta de éste, la persona especialmente comisionada por la empresa.

Artículo 48. Todo director que cause baja en un establecimiento deberá dar cuenta de ello, en un plazo de diez días, a la Dirección Regional de Turismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 49. *Personal de recepción y conserjería.*

El servicio de recepción y conserjería en los establecimientos hoteleros del grupo 1.º, deberá estar permanentemente atendido por personal experto y en posesión al menos del idioma inglés.

Artículo 50. Durante la noche, en los establecimientos del grupo 1.º, existirá un servicio permanente encargado de atender las llamadas de los clientes.

#### CAPÍTULO IX

##### Derechos y deberes de los clientes

Artículo 51. Los establecimientos hoteleros tendrán la consideración de públicos.

No obstante por razones de enfermedad, higiene u otras análogas, podrán las empresas establecer las oportunas limitaciones.

Artículo 52.

Los clientes tienen la obligación de observar las normas usuales de higiene y convivencia sometiéndose a las prescripciones particulares de los hoteles, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el reglamento ni en cualquier otra disposición vigente, y la de satisfacer el precio establecido por los servicios prestados.

Artículo 53.

En todos los establecimientos hoteleros estarán a disposición de los clientes «hojas de reclamaciones»,

integradas por un juego unitario de impresos de modelo oficial, en el que podrán denunciarse cuantas anomalías se consideren, debiendo para ello hacer constar, junto a la reclamación, el nombre, domicilio y número de documento nacional de identidad del denunciante.

El cliente deberá remitir el original de la mencionada «hoja de reclamaciones», a la Dirección Regional de Turismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, pudiendo adjuntar cuantas pruebas o documentos sirvan para el mejor esclarecimiento de los hechos. Transcurrido un mes desde el hecho objeto de reclamación, no será admitida ésta a trámite.

#### CAPÍTULO X

##### Requisitos mínimos de infraestructura

Artículo 54. Todos los establecimientos hoteleros estarán dotados de las instalaciones de infraestructura que se relacionan a continuación, sin perjuicio de las exigencias reglamentarias que sean de aplicación en virtud de competencias concurrentes:

- a) Agua potable.
- b) Tratamiento y evacuación de aguas residuales.
- c) Electricidad.
- d) Accesos.
- e) Tratamiento y eliminación de basuras.

Artículo 55. *Agua potable:*

Uno. Será obligatorio que el agua destinada al posible consumo humano reúna las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determinan las disposiciones vigentes.

Dos. En el caso de conexión a una red general de agua potable, con suministro de alta garantía, el servicio quedará asegurado con depósitos o aljibes con una capacidad no inferior al volumen necesario para un día de máximo consumo. Cuando la garantía de servicio de la red no sea suficiente se prescribirá una capacidad de almacenamiento comprendida entre uno y tres días de máximo consumo.

Tres. Cuando el suministro de agua potable no proceda de una red general, los depósitos o aljibes a que se refiere el número anterior deberán tener la capacidad precisa para atender las necesidades del consumo durante cinco días como mínimo.

Artículo 56. *Tratamiento y evacuación de aguas residuales.*

La evacuación de aguas residuales deberá realizarse a través de la red de alcantarillado o bien por sistemas que a juicio de la autoridad competente garanticen la salubridad de personas y la protección del entorno natural.

Artículo 57. *Electricidad.*

Toda instalación eléctrica deberá cumplir lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Artículo 58. *Accesos.*

Las vías de acceso deberán reunir adecuadas condiciones de resistencia y seguridad en relación con el volumen y circunstancias del tráfico que circule por las mismas.

Artículo 59. *Tratamiento y eliminación de basuras.*

Cuando este servicio no se realice con carácter público, deberá disponerse de los medios adecuados que garanticen la recogida, transporte y eliminación final, evitando en todo caso la emisión de olores y perjuicios al entorno natural.

#### CAPÍTULO XI

#### Requisitos técnicos de clasificación. Condiciones generales

Artículo 60.

a) Los hoteles de cinco estrellas, en todas sus modalidades, deberán estar instalados en edificios que destaquen por sus condiciones, lujo y confort.

b) Las instalaciones generales del establecimiento así como particulares de las habitaciones, serán de óptima calidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes estarán contruidos o revestidos con materiales nobles.

c) El mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros, alfombras y en general todos los elementos decorativos, así como la vajilla, cristalería, cubertería y lencería, deberán destacar por su excelente calidad.

Artículo 61.

a) Los hoteles de cuatro estrellas, en todas sus modalidades, deberán estar instalados en edificios que contruidos con materiales de primera calidad, ofrezcan condiciones de alto confort y distinción.

b) Sus instalaciones, tanto las generales del establecimiento como las de las habitaciones, serán de excelente calidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes, estarán revestidos con materiales nobles.

c) El mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros, alfombras y, en general, todos los elementos decorativos, así como la vajilla, cristalería, cubertería y lencería, destacarán por su alta calidad.

Artículo 62.

a) Los hoteles de tres estrellas deberán estar instalados en edificios que, sin ser suntuosos, ofrezcan buenas condiciones de confort.

b) Las instalaciones generales del establecimiento y las particulares de las habitaciones, así como el mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros y, en general, todos los elementos decorativos, serán de primera calidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes, estarán revestidos con materiales o pinturas cuya calidad armonice con el ambiente y la categoría del establecimiento.

c) La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería serán las adecuadas en calidad y cantidad.

Artículo 63.

a) Los hoteles de dos estrellas deberán ofrecer a los clientes, tanto por los locales e instalaciones como por su mobiliario y equipo, las indispensables condiciones de comodidad y confort. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes, estarán revestidas con materiales o pinturas de buena calidad.

b) La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería serán las adecuadas en cantidad y calidad.

Artículo 64.

a) Los locales, mobiliario y equipo de los hoteles de una estrella serán sencillos pero decorosos, ofreciendo buena comodidad.

b) La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería serán las adecuadas en cantidad y calidad.

Artículo 65. Las pensiones de 1.<sup>a</sup> ofrecerán a sus clientes las indispensables condiciones de comodidad.

Todas las habitaciones dispondrán de lavabo con agua caliente y fría. En cada planta existirá un baño general y un inodoro por cada seis habitaciones.

Dispondrá de instalación de calefacción por elementos fijos o móviles, excepción hecha de las que únicamente abran en temporada de verano.

Artículo 66. En las pensiones de 2.<sup>a</sup>, los locales, instalaciones, mobiliario y equipo podrán ser sencillos aunque decorosos y ofrecerán un mínimo de comodidad a los clientes.

Dispondrán de un pequeño vestíbulo o sala para la estancia de clientes, salvo que el comedor pueda utilizarse a estos efectos.

En cada planta, existirá, al menos, un cuarto de baño y un inodoro por cada seis habitaciones.

Todas las habitaciones tendrán ventilación directa al exterior o a patio de luces.

Artículo 67. Los hoteles de cinco estrellas dispondrán de climatización en todas las habitaciones y dependencias de uso común de los clientes.

Las habitaciones dispondrán de mando independiente que regule la temperatura o que corte el servicio a voluntad del cliente.

Los hoteles de cuatro y tres estrellas deberán disponer al menos de climatización en los salones, comedores, bares o cafeterías y vestíbulo de recepción.

Todos los establecimientos hoteleros y posadas en casas de labranza deberán disponer de calefacción en todas las instalaciones. Lo anterior, a excepción de los establecimientos de temporada.

Artículo 68. La instalación de refrigeración o calefacción podrá ser objeto de dispensa, en aquellos establecimientos que por su funcionamiento, únicamente en temporada estival, no lo requieran.

Artículo 69. Los hoteles, en todas sus modalidades, dispondrán de una instalación telefónica en todas las habitaciones, que funcionará permanentemente por medio de centralita. Los de cinco estrellas dispondrán además de teléfono en los cuartos de baño y en los salones privados.

Los hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas, en todas sus modalidades, dispondrán de teléfonos en cabinas insonorizadas, que deberán estar situadas en alguna de las zonas de uso común de los clientes.

Las pensiones de 1.<sup>a</sup> dispondrán al menos de un teléfono por planta y las de 2.<sup>a</sup> de uno general para el uso de clientes.

—Teléfono habitación:

Hoteles cinco estrellas, sí; cuatro estrellas, sí; tres estrellas, sí; dos estrellas, sí, y una estrella, sí.

—Teléfono baño:

Hoteles cinco estrellas, sí.

—Teléfono por plantas:

Pensiones primera, sí.

—Teléfono general:

Hoteles cinco estrellas, sí; cuatro estrellas, sí; tres estrellas, sí; dos estrellas, sí, y una estrella, sí.

Pensiones primera, sí, y segunda, sí.

Artículo 70. Las escaleras de clientes deberán tener un ancho mínimo de 1,50 metros en los hoteles de cinco estrellas; 1,40 metros en los hoteles de cuatro; 1,30 metros en los de tres; 1,20 metros en los de dos, y 1,10 metros en los de una.

Los hoteles deberán disponer de escalera de servicio con un ancho mínimo de 1,10 metros.

—Escaleras clientes (anchos mínimos):

Hoteles cinco estrellas, 1,50 metros; cuatro estrellas, 1,40 metros; tres estrellas, 1,30 metros; dos estrellas, 1,20 metros, y una estrella, 1,10 metros.

Pensiones primera, 1,10 metros, y segunda, 1,10 metros.

—Escaleras servicio (anchos mínimos):

Hoteles cinco estrellas, 1,10 metros; cuatro estrellas, 1,10 metros; tres estrellas, 1,10 metros; dos estrellas, 1,10 metros, y una estrella 1,10 metros.

Artículo 71. Todos los alojamientos hoteleros del grupo primero dispondrán de escalera de incendios.

La escalera de servicio podrá utilizarse como escalera de incendios siempre que reúna las condiciones exigidas por los organismos competentes en la materia.

Los anchos de esta escalera así como las condiciones técnicas de la escalera de incendios deberán estar prioritariamente sujetas a las normas técnicas de seguridad.

Artículo 72. Los pasillos deberán tener los siguientes anchos mínimos:

—Pasillos (ancho en metros):

Hoteles cinco estrellas, 1,60; cuatro estrellas, 1,50; tres estrellas, 1,40; dos estrellas, 1,20, y una estrella, 1,20.

Pensiones primera, 1,10, y segunda, 1,00.

Artículo 73. Todos los establecimientos de categoría hotel dispondrán de salida de servicio independiente a la principal, para carga y descarga de mercancías y recogida de basuras y desperdicios.

Artículo 74. Los establecimientos hoteleros clasificados en la categoría de cinco estrellas cuya edificación conste de más plantas que la baja, deberán estar dotados de un mínimo de dos ascensores.

Los establecimientos hoteleros y las pensiones deberán estar dotados de ascensores en la forma siguiente:

—Ascensores, número de plantas:

Hoteles cinco estrellas, baja +1; cuatro estrellas, baja +1; tres estrellas, baja +2; dos estrellas, baja +2, y una estrella, baja +2.

Pensiones primera, baja +3, y segunda, baja +4.

Artículo 75. Todos los ascensores, cualquiera que sea la categoría del establecimiento en que se encuentren ubicados, deberán tener al menos capacidad para cuatro personas.

Dispondrán de un timbre de alarma situado de forma que la señal se produzca en lugar frecuentado por personas.

En todo caso deberán sujetarse a las normas técnicas de seguridad.

Artículo 76. Los establecimientos hoteleros deberán estar dotados de montacargas en la forma siguiente:

—Montacargas, número de plantas:

Hoteles cinco estrellas, baja +1; cuatro estrellas, baja +2; tres estrellas, baja +3; dos estrellas, no, y una estrella, no.

Pensiones primera, no, y segunda, no.

Artículo 77. Todos los alojamientos deberán tener un 10% de habitaciones sencillas. Los clasificados en las categorías de hoteles de cinco y cuatro estrellas dispondrán además de habitaciones dobles con salón y los hoteles de cinco estrellas estarán dotados de suites (se consideran suites los conjuntos de dos o más habitaciones con sus cuartos de baño correspondientes y, al menos, un salón).

En todas las categorías podrán instalarse habitaciones con salón, debiendo ser la superficie la expresada en el artículo 78.

Artículo 78. En los establecimientos hoteleros las superficies mínimas de las habitaciones en cada una de las categorías serán las siguientes:

—Superficie habitaciones dobles (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 17; cuatro estrellas, 16; tres estrellas, 15; dos estrellas, 14, y una estrella, 12.

Pensiones primera, 11, y segunda, 10.

—Superficie habitaciones individuales (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 10; cuatro estrellas, 9; tres estrellas, 8; dos estrellas, 7, y una estrella, 7.

Pensiones primera, 7, y segunda, 6.

—Habitaciones con salón, habitación doble (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 15; cuatro estrellas, 14; tres estrellas, 13; dos estrellas, 12, y una estrella, 11.

—Habitaciones con salón, salón:

Hoteles cinco estrellas, 12; cuatro estrellas, 10; tres estrellas, 10; dos estrellas, 9, y una estrella, 8.

En estas superficies no se incluirán las correspondientes a los cuartos de baño o aseo. Sí se computará como superficie útil el hall o pasillo en habitaciones con doble puerta.

Podrán instalarse camas supletorias en las habitaciones, las cuales deberán ser solicitadas por los industriales y teniendo en cuenta que la superficie de las habitaciones ha de exceder, por cama supletoria, en un 25% de la mínima exigida para la categoría que se trate.

Artículo 79. Todas las habitaciones, sea cual fuera la categoría en que el establecimiento esté clasificado, deberán disponer de ventilación directa al exterior o patio de luces abierto.

Las zonas dedicadas a salón social deberán tener ventilación directa. Las zonas de comedor podrán tener ventilación forzada.

Artículo 80. La superficie destinada a salones y comedores en hoteles será la siguiente:

—Metro cuadrado por plaza:

Hoteles cinco estrellas, 2; cuatro estrellas, 1,60; tres estrellas, 1,50; dos estrellas, 1, y una estrella, 1.

Pensiones primera, 0,90, y segunda, 0,80.

Estas superficies podrán repartirse para ambos servicios en la proporción que se estime conveniente, sin que en ningún caso la superficie del salón o del comedor pueda ser inferior al 40% de la total de ambos.

Los establecimientos clasificados como hoteles-apartamentos, deberán destinar para este fin como mínimo las siguientes superficies:

—Metro cuadrado por plaza:

Hoteles apartamentos cinco estrellas, 1,50; cuatro estrellas, 1,20; tres estrellas, 1,00; dos estrellas, 0,80, y una estrella, 0,60.

Artículo 81. Los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas deberán disponer de servicio de bar.

Artículo 82. Todos los establecimientos hoteleros podrán disponer de servicio de bar, que podrá servir al público en general, cuando disponga de entrada directa desde el exterior, independiente de la del hotel y de un perfecto aislamiento acústico, que evite los ruidos que puedan afectar al descanso de los huéspedes.

Artículo 83. Los salones para grandes banquetes, fiestas sociales o convenciones, estarán precedidos de un vestíbulo o hall de recepción con guardarropas, aseos y al menos una cabina telefónica cerrada e insonorizada.

Artículo 84. Los establecimientos hoteleros deberán estar dotados de aseos y cuartos de baño en la siguiente proporción:

—Baño completo (bañera, ducha, inodoro, bidet y lavabo):

Categoría cinco estrellas, 100; cuatro estrellas, 100; tres estrellas, 75; dos estrellas, 50, y una estrella, 25.

—Aseo (media bañera, inodoro y lavabo):

Categoría tres estrellas, 25; dos estrellas, 50, y una estrella, 75.

La superficie de aseos y cuartos de baño en metros cuadrados será:

—Baños:

Cinco estrellas, 5; cuatro estrellas, 4,5; tres estrellas, 4; dos estrellas, 3,5, y una estrella, 3,5.

—Aseos:

Tres estrellas, 3,5; dos estrellas, 3, y una estrella, 3.

Artículo 85. Las habitaciones dobles de los hoteles de cinco estrellas deberán disponer de dos lavabos. El bidet y el inodoro deberán estar independizados del resto.

Artículo 86. Tanto los cuartos de baño como los aseos deberán tener ventilación directa o forzada, que permita la suficiente renovación de aire.

Artículo 87. Todas las habitaciones de los establecimientos incluidos en el grupo primero deberán estar dotadas de algún sistema de oscurecimiento que impida el paso total de luz, cuando el cliente lo desee.

Artículo 88. Las habitaciones con mansarda o techos abuhardillados tendrán al menos el 60% de la superficie de las habitaciones, con una altura mínima de 2,50 metros.

Artículo 89. Los establecimientos de nueva construcción, sea cual fuere su categoría, con más de 150 habitaciones, deberán tener fácil acceso al vestíbulo, ascensores y habitaciones para minusválidos.

Artículo 90. Todos los establecimientos hoteleros dispondrán de servicios sanitarios generales, dotados de lavabos e inodoros, independientes para señoras y caballeros, con baterías de urinarios. Los servicios estarán ubicados en el hall o zonas de uso común.

Artículo 91. Los hoteles en todas sus modalidades y categorías deberán disponer de oficios en cada

una de las plantas, dotados de fregaderos, vertederos de agua, armarios, teléfono en cinco, cuatro y tres estrellas; al menos de fregaderos, vertederos de agua y armarios en dos estrellas y armarios y vertederos de agua en una estrella. Los establecimientos de cinco y cuatro estrellas deberán intercomunicar los oficios con los montacargas y la escalera de servicio.

## CAPÍTULO XII

### Modalidades

#### *Hoteles-apartamentos*

Artículo 92. Las unidades de alojamiento o departamentos en los hoteles-apartamentos constarán de salón-comedor con camas convertibles o sin ellas, con cocina dotada de frigorífico e instalaciones correspondientes, dormitorio o dormitorios y cuarto o cuartos de baño con las superficies que se reflejan en los cuadros siguientes:

—Superficies mínimas habitación doble (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 14; cuatro estrellas, 13; tres estrellas, 12; dos estrellas, 11, y una estrella, 10.

—Superficies mínimas habitación individual (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 10; cuatro estrellas, 9; tres estrellas, 8; dos estrellas, 7, y una estrella, 7.

—Superficies mínimas salón-comedor (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 12; cuatro estrellas, 12; tres estrellas, 11; dos estrellas, 10, y una estrella, 9.

—Superficies mínimas estudios (metros cuadrados):

Hoteles cinco estrellas, 26; cuatro estrellas, 25; tres estrellas, 23; dos estrellas, 21, y una estrella, 19.

En los denominados estudios podrá sustituirse el salón-comedor y el dormitorio por una pieza común. La cocina constituirá pieza separada.

Dotación de baños y/o aseos, en hoteles-apartamentos:

—Cinco estrellas: Por cada dos plazas, un baño.

—Cuatro estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos baños.

—Tres estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, un baño y aseo.

—Dos estrellas: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, un baño y aseo.

—Una estrella: Hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, un baño y aseo.

Las superficies de los baños y aseos serán las que se expresan en el artículo 85.

#### *Hotel de playa*

Artículo 93. Para que un establecimiento pueda ser considerado como de «playa» deberá estar ubicado a una distancia máxima de 500 metros de ésta, medidos por el camino más corto practicable.

Artículo 94. Los establecimientos que sean reconocidos como de playa, si disponen de terrazas comunes, zonas verdes acondicionadas para los clientes o comedores cubiertos en el exterior, podrán deducir en un 25% la superficie destinada a salones y comedores,

a que se hace referencia en el artículo 81 de este Reglamento.

#### *Hotel de montaña*

Artículo 95. La calificación de hoteles o pensiones de montaña se otorgará por la Dirección Regional de Turismo, teniendo en cuenta la orografía y climatología así como los recursos turísticos propios de zona de montaña.

Artículo 96. Los establecimientos que obtengan el reconocimiento de «montaña» podrán reducir la superficie de las habitaciones en 2 metros cuadrados y las individuales en 1 metro cuadrado sobre las exigidas para cada categoría en el cuadro del artículo 78 de este Reglamento.

Los establecimientos clasificados como hoteles o pensiones de «montaña», deberán destinar las siguientes superficies para salón y comedor:

—Establecimientos de montaña, salón y comedor (metro cuadrado por plaza):

Hoteles cinco estrellas, 2,50; cuatro estrellas, 2,10; tres estrellas, 1,80; dos estrellas, 1,30, y una estrella, 1,20.

Pensiones primera, 1,10, y segunda, 1,10.

Artículo 97. Las pensiones de montaña podrán instalar literas en sus habitaciones en la proporción de un 25% sobre el total de habitaciones. No podrán instalarse más de cuatro literas por habitación, con una superficie mínima de 3 metros cuadrados por litera.

#### *Hotel balneario*

Artículo 98. Los hoteles-balneario deberán estar ubicados en establecimientos declarados como tales balnearios por la Dirección Regional de Sanidad, reuniendo las siguientes condiciones:

—Estar dotados de instalaciones propias de su especialidad totalmente independientes de las hoteleras.

—No perder la condición de públicos, no siendo por ello imprescindible utilizar los servicios médicos o termal por los clientes.

—No admitir ningún tipo de enfermos contagiosos o cualquier otro que pudiera transformar la habitual actividad hotelera.

—El personal uniformado y el instrumental y utensilios propios de la actividad médica, no deberán circular por las instalaciones propias del hotel.

—La facturación del alojamiento y demás servicios complementarios del hospedaje, deberán estar diferenciados de los que se perciban por el tratamiento termal.

### CAPÍTULO XIII

#### Otras dependencias

Artículo 99. Los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, deberán disponer de cuartos fríos independientes para carnes y pescados, debiendo el resto de las categorías estar dotados de frigoríficos.

Todos los establecimientos dispondrán de despensas y bodegas con capacidad suficiente.

Artículo 100. En los establecimientos clasificados en cinco y cuatro estrellas existirá una zona con instalación de doble puerta, que impida el paso de olores y humos procedentes de la cocina al comedor.

Artículo 101. Todos los establecimientos hoteleros dispondrán de vestuario para el personal masculino y femenino dotados de taquillas o armarios individuales con perchas y de bancos o asientos. Asimismo dispondrán de aseos igualmente independientes con instalación de duchas, lavabos e inodoros.

Artículo 102. En el supuesto de contar con personal que pernocte en el establecimiento hotelero, sea cual fuere la categoría de éste, deberá disponer de dormitorios independientes para ambos sexos y su capacidad no podrá ser superior a seis personas.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La clasificación otorgada por la Dirección Regional de Turismo de la Diputación Regional de Cantabria se mantendrá en tanto sean cumplidos los requisitos que se han tenido en cuenta al efectuar aquella pudiendo revisarse de oficio o a petición de parte.

Segunda. A partir del cuarto año de ser concedida una clasificación, la Dirección Regional de Turismo de la Diputación Regional de Cantabria podrá efectuar una revisión general de la misma.

Tercera. La presente reglamentación será de plena aplicación para todos los establecimientos hoteleros que se construyan a partir de la publicación de este Reglamento en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Los establecimientos en funcionamiento en el momento de su entrada en vigor, deberán adaptar sus instalaciones a la categoría correspondiente en un período no superior a tres años.

Para la adaptación de las instalaciones podrán los interesados solicitar, motivadamente, la aplicación de excepciones que establece el artículo 10, con la aportación de soluciones alternativas.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se declara a extinguir la categoría actual de hostal. Los establecimientos que ostenten tal categoría podrán solicitar, previas las oportunas obras de adaptación, el cambio a la categoría de hotel. Los hostales que no se adapten a hotel se clasificarán como pensiones, excepto cuando por unas especiales condiciones de confort e infraestructura y previa solicitud motivada de la empresa, la Dirección Regional de Turismo determine su continuidad en la categoría, a extinguir, de hostal.

### DISPOSICIÓN FINAL

Queda facultada la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria para desarrollar, dentro de sus competencias, lo dispuesto en el presente Decreto.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 5 de julio de 1989.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,

Juan Hormaechea Cazón

EL CONSEJERO DE TURISMO, TRANSPORTES

Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA,

Gonzalo Piñeiro García-Lago

CONSEJERIA DE TURISMO,  
TRANSPORTES, COMUNICACIONES  
E INDUSTRIA

ORDENACION HOTELERA DE CANTABRIA  
Decreto ...../198... de .....(B.O.C. ....)

DIRECCION REGIONAL DE TURISMO

REQUISITOS HOTELES

Artº	Servicios	☆☆☆☆☆	☆☆☆☆	☆☆☆	☆☆	☆	OBSERVACIONES	
69	Teléfono	Si	Si	Si	Si	Si	Los hoteles de 5 estrellas dispondrán además de teléfono en los cuartos de baño y salones privados. Los hoteles de 5, 4 y 3, estrellas en todas sus modalidades, dispondrán de teléfonos en cabinas insonorizadas que deberán estar ubicadas en algunas de las zonas de uso común.  Se dispensa de teléfono en las habitaciones en los hoteles de estas categorías en funcionamiento de temporada: Julio, Agosto y Septiembre.	
70	Escaleras de Clientes	1,50	1,40	1,30	1,20	1,10		
70	Escaleras de Servicios	1,10	1,10	1,10	1,10	1,10		
71	Escaleras de Incendios	Todos los establecimientos dispondrán de escaleras de incendios						La escalera de servicio podrá usarse como escalera de incendios siempre que reúna las condiciones exigidas por los organismos competentes.
72	Pasillos	1,60	1,50	1,40	1,20	1,20		
74	Ascensores	Baja + 1	Baja + 1	Baja + 1	Baja + 2	Baja + 2	Los establecimientos de 5 estrellas que consten de más plantas que la baja deberán de estar dotados de un mínimo de dos ascensores.	
76	Montacargas	Baja + 1	Baja + 2	Baja + 3				
77	Habitaciones	Tipos de Habitación	Dobles e Individuales Dobles con Salón Suites	Dobles Individuales Dobles con Salón	Dobles Individuales	Dobles Individuales	Dobles Individuales	Al menos el 10 % de las habitaciones en todos los establecimientos serán sencillas.
78		Superficies						En estas superficies no se incluirán las correspondientes a los cuartos de baño o aseo. Podrán instalarse camas supletorias en las habitaciones, previa autorización de la D. R. T.
		Dobles	17	16	15	14	12	
		Individ.	10	9	8	7	7	
	H. con Salón	15	14	13	12	11		
	Hab. Doble Salón	12	10	10	9	8		
79 y 88	Ventilación	Las habitaciones con mansardas o techos abuhardillados tendrán al menos el 60 % de la superficie de las habitaciones con una altura mínima de 2,50 m.						Todas las habitaciones tendrán ventilación directa al exterior; o a patios suficientemente ventilados. Igualmente dispondrán en todo caso de algún sistema que impida el paso de luz a voluntad del cliente (Artº 87)
		Si	Si	Si	Si	Si		
80	Superficie m <sup>2</sup> /plaza Salones y Comedores	2	1,60	1,50	1	1	Estas superficies podrán repartirse para ambos servicios en la proporción que se estime conveniente, sin que en ningún caso la superficie del salón o del comedor pueda ser inferior al 40 % del total de ambos	
84	Baños	Superficie	5	4,5	4	3,5	3,5	Bañera, inodoro, lavabo y bidet
		% Baño Completo	100 %	100 %	75 %	50 %	25 %	
84	Aseos	Superficie	-	-	3,5	3	3	
		% Aseo	-	-	25 %	50 %	75 %	
91	Oficio por planta	Si	Si	Si	Si	Si	Fregaderos, vertederos de agua, armarios y teléfono en 5, 4 y 3 estrellas / al menos fregaderos, vertederos de agua y armarios en 2 estrellas / armarios y vertederos de agua en 1 estrella Los establecimientos de 5 y 4 estrellas deberán intercomunicar los oficios con los montacargas y escalera de servicio.	
15	Custodia de dinero y joyas	Si e Individuales	Si e Individuales	Si	Si	Si		
90	Aseos Generales	Si	Si	Si	Si	Si	Independientes para señoras y caballeros con baterías de urinarios, ubicados en el hall o zonas de uso común	
67	Climatización	Todas las habitaciones y zonas de uso común de clientes.	En zonas de uso común de clientes.	En zonas de uso común de clientes.	-	-		

**REQUISITOS ESPECIFICOS PARA "HOTEL-APARTAMENTOS"**

Artº		☆☆☆☆☆	☆☆☆☆	☆☆☆	☆☆	☆	OBSERVACIONES
92	<b>Superficies</b>						
	Dormitorio doble	14	13	12	11	10	Estudio.- Pieza común que comprende salón-comedor y dormitorio
	Dormº Individual	10	9	8	7	7	
Estudio	26	25	23	21	19		
92	m² de salón-comedor de cada unidad	12	12	11	10	9	Dotados de mobiliario suficiente e idóneo.
92	Baños	1 por cada 2 plazas	Hasta 4 plazas 1 más de 4 plazas 2	Hasta 4 plazas 1 más de 4 plazas 2	Hasta 4 plazas 1 más de 4 plazas 2	Hasta 4 plazas 1 más de 4 plazas 2	Medidas de baños y aseos según Artº 84
80	m² por plaza en salones y comedores	1,5	1,2	1,00	0,80	0,60	Estas superficies podrán repartirse para ambos servicios en la proporción que se estime conveniente, sin que en ningún caso la superficie del salón o del comedor pueda ser inferior al 40 % del total de ambos
92	Cocina de cada unidad	Dotada de frigorífico e instalaciones correspondientes que permitan la conservación, elaboración y consumo de alimentos					

**HOTELES DE PLAYA**

Artº 93.- Para que puedan considerarse Hoteles de Playa deberán de estar ubicados a una distancia máxima de 500 m. de ésta por el camino más practicable.  
 Artº 94.- Dichos establecimientos, si disponen de terrazas comunes, zonas verdes acondicionadas para clientes, comedores cubiertos en el exterior, podrán deducir en un 25 % la superficie destinada a salones y comedores, a que se hace referencia en el artº. 80 de este Reglamento.

**POSADAS EN CASAS DE LABRANZA (Decreto 55/88 de 29 de Septiembre)**

- Este tipo de establecimientos se podrán distinguir en "VIVIENDAS TURISTICAS VACACIONALES" o "POSADAS EN CASAS DE LABRANZA".
- Serán del tipo unifamiliar y de una arquitectura típica de la comarca donde se ubiquen.
- Las Viviendas Turísticas Vacacionales deberán reunir las características de cualquier vivienda de tipo unifamiliar, y alquilarse en su totalidad.
- La Posadas, además de las viviendas de tipo unifamiliar, deberán reunir las características mínimas de Pensiones de 2º

**HOTELES DE MONTAÑA**

Artº 95 La calificación de Montaña se obtendrá por la D. R. de Turismo, atendiendo a la orografía, climatología y recursos turísticos  
 Artº 96 Dichos establecimientos que obtengan el reconocimiento de "Montaña" podrán reducir la superficie de las habitaciones en 2 m<sup>2</sup> las dobles y 1 m<sup>2</sup> las individuales sobre las exigidas para cada categoría en el cuadro del artº 78 del presente reglamento

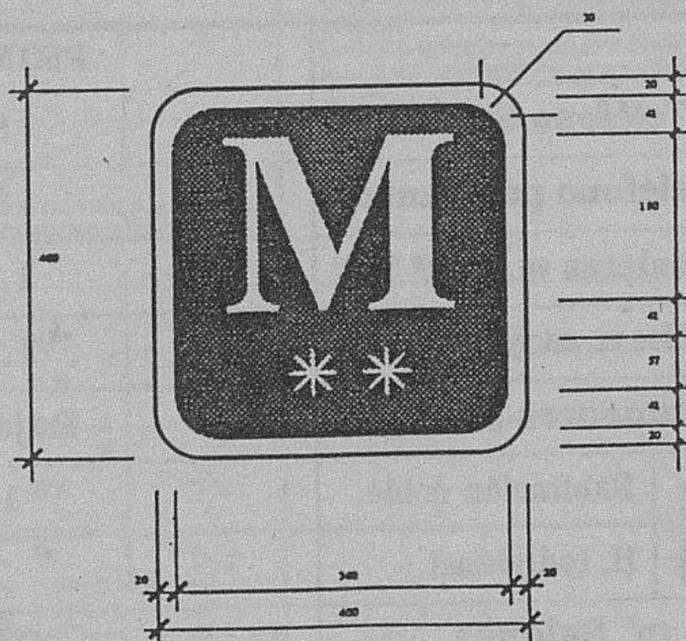
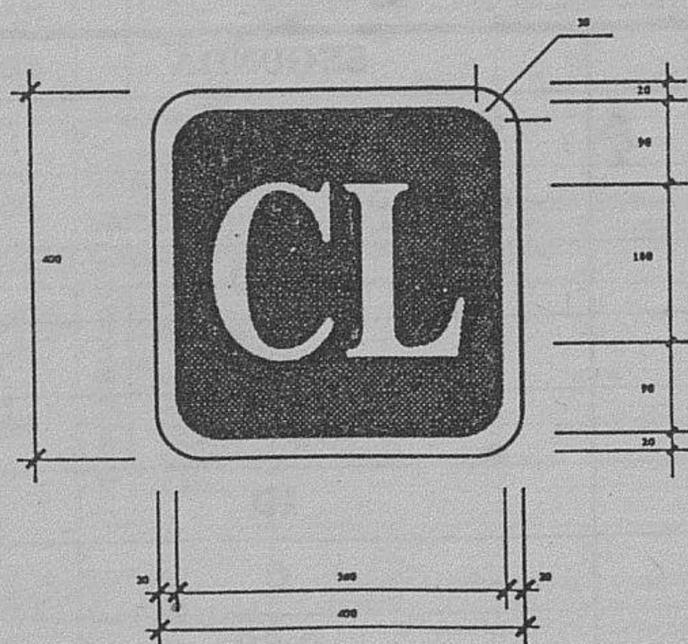
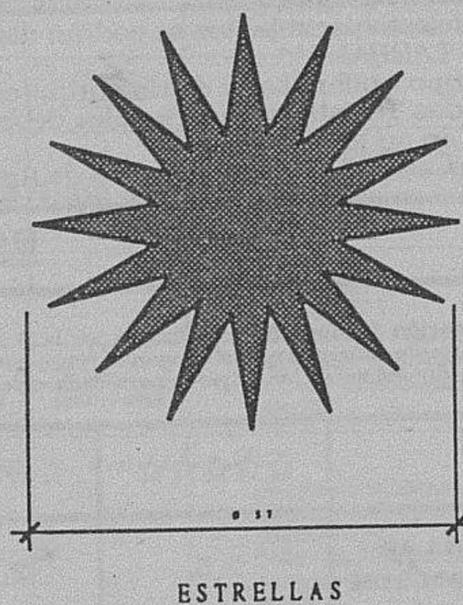
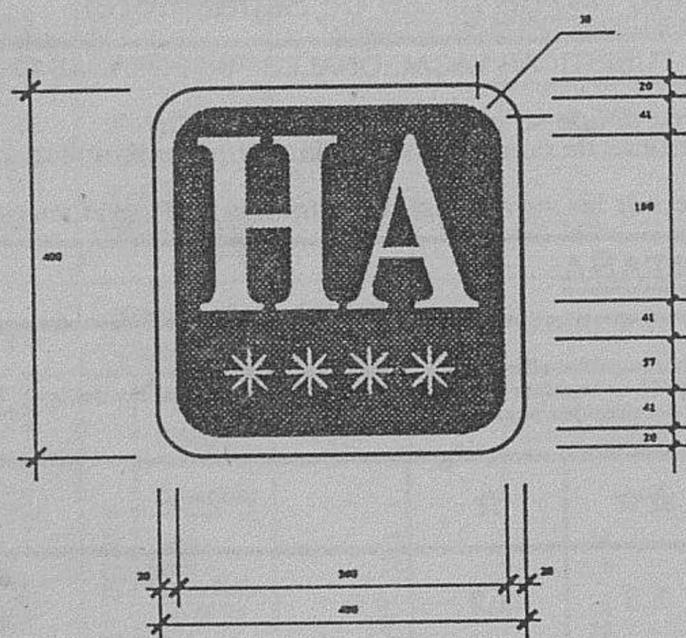
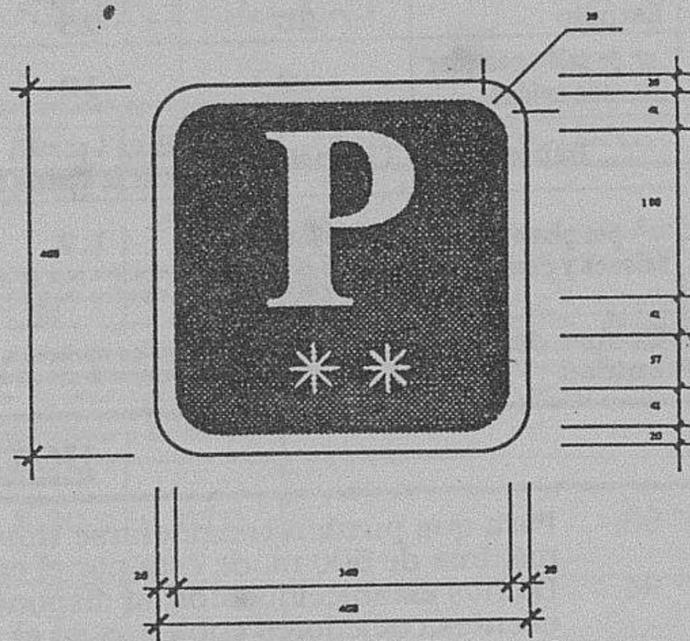
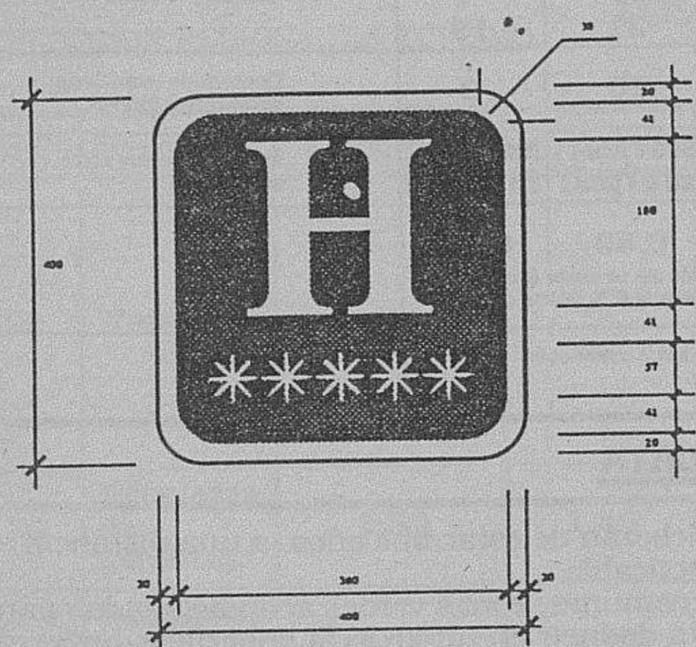
	☆☆☆☆☆	☆☆☆☆	☆☆☆	☆☆	☆	
m² por planta en salones y comedores	2,5	2,1	1,8	1,3	1,2	

**REQUISITOS "PENSIONES"**

		PRIMERA	SEGUNDA
Teléfono General		Si	Si
Teléfono por planta		Si	--
Escaleras m. (Artº 70)		1,10	1,10
Pasillos m. anchura (Artº 72)		1,10	1.-
Ascensores (Artº 74)		Baja + 3	Baja + 4
Superficies	Habitación doble	11	10
	H. individual	7	6
m² Salones y Comedores (Artº 80)		0,90	0,80
		Estas superficies podrán repartirse para ambos servicios en la proporción que se estime conveniente, sin que en ningún caso la superficie del salón o del comedor pueda ser inferior al 40 % del total de ambos. Los salones y comedores en Pensiones de Montaña será 1,10 en ambas categorías	
Baños (Artº 65)		Todas las habitaciones dispondrán de lavabo con agua caliente y fría. En cada planta existirá un baño general y un inodoro independiente por cada SEIS habitaciones	
		Artº 66.- En cada planta existirá al menos un cuarto de baño y un inodoro independiente por cada SEIS habitaciones	

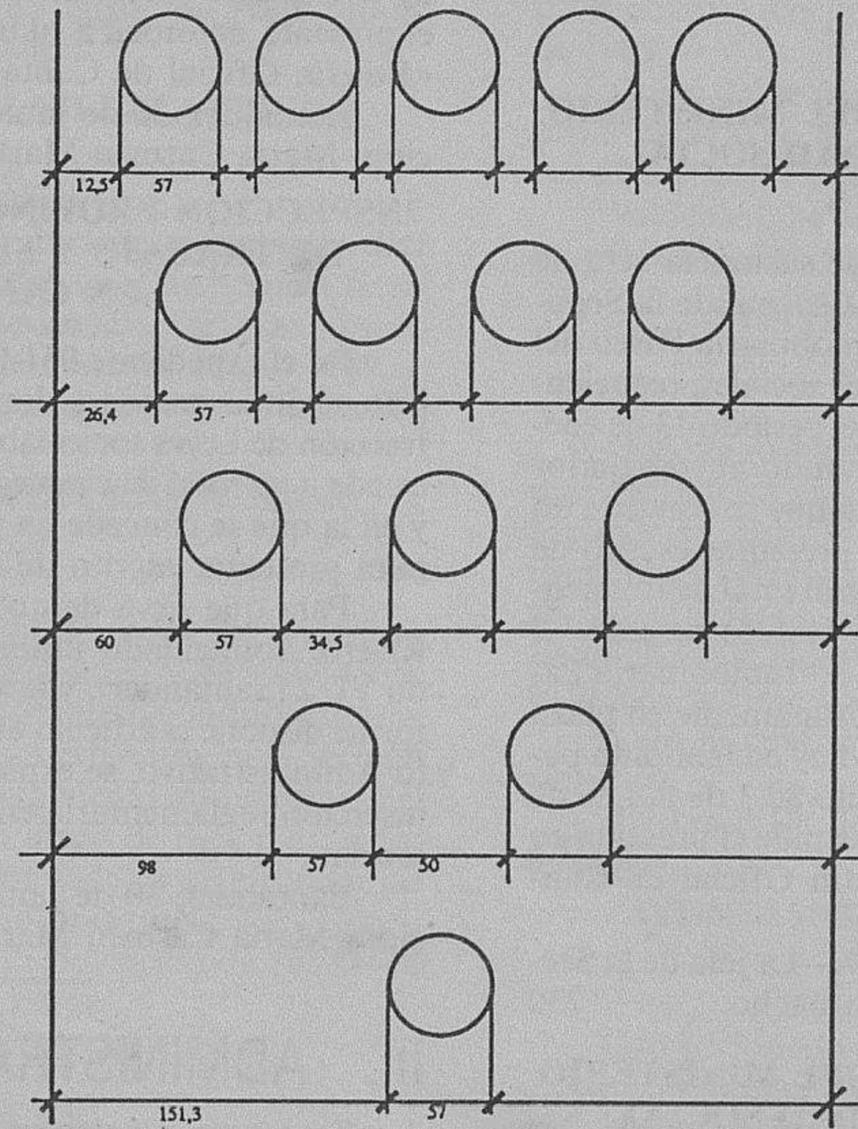
ANEXO I

MODELO DE PLACA A QUE ALUDE EL ARTICULO 2 DEL DECRETO

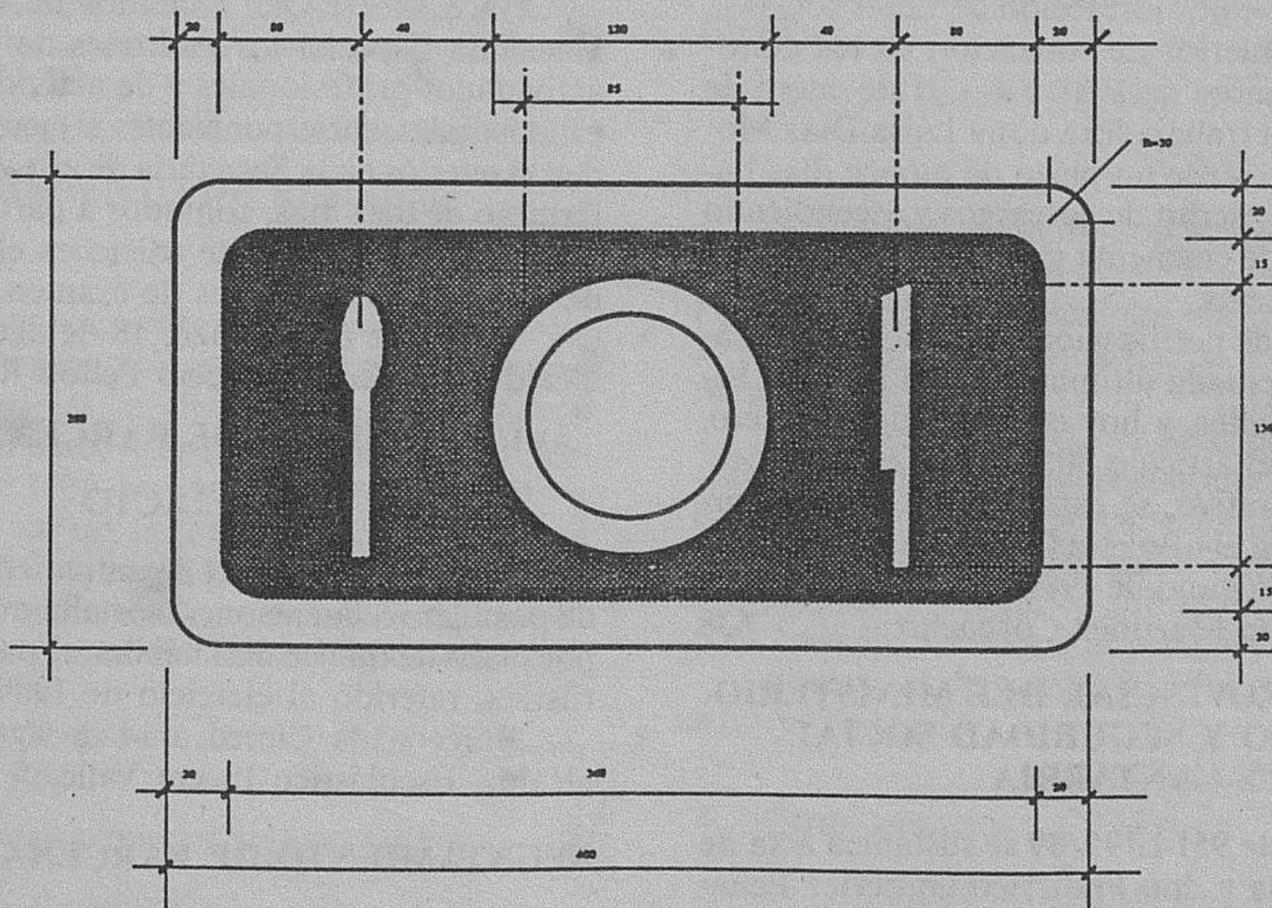


LEYENDA

MEDIDAS EN MILIMETROS  
 LETRAS TIPO BODONI EN BLANCO  
 ESTRELLAS EN ORO O PLATA, SEGUN PROCEDA  
 RECUADRO DE LA PLACA EN BLANCO  
 FONDO COLOR AZUL TURQUESA



SITUACION DE LAS ESTRELLAS EN LOS DISTINTOS CASOS



LEYENDA

MEDIDAS EN MILIMETROS  
 LETRAS TIPO BODONI EN BLANCO  
 CUBIERTOS Y PLATO EN BLANCO  
 RECUADRO DE LA PLACA EN BLANCO  
 FONDO EN AZUL TURQUESA

## II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

### 2. Otras disposiciones

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente 01L-480/89 se sustancia acta de liquidación de cuotas en Régimen General de la Seguridad Social, levantada contra «Inmobiliaria Paseo del Alta, S. A.», por infracción de Leyes sociales, recogiendo descubiertos de cotización en el período 13 de enero a 8 de noviembre de 1988, afectando al trabajador don Alfredo Gutiérrez Landa, en la que se concede un plazo de quince días hábiles para presentar escrito de descargos y ascendiendo su importe al total de trescientas ochenta mil ciento veintiséis (380.126) pesetas.

Para que sirva de notificación a «Inmobiliaria Paseo del Alta, S. A.», domiciliada últimamente en plaza del Príncipe, 4-2.º G (Santander), y hoy en ignorado paradero, conforme dispone el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se expide el presente en orden a su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 30 de junio de 1989.—La jefa de la Sección, María Carmen Martínez Corbacho. 730

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente 91L-239/89 se sustancia acta de liquidación de cuotas en Régimen General de la Seguridad Social, levantada contra «Fombellida y Cavada, Sociedad Anónima», por infracción de Leyes sociales, recogiendo descubiertos de cotización en los períodos 1 a 31 de diciembre de 1988 y 1 a 31 de enero de 1989, afectando a la trabajadora doña Luisa Díaz Molina, en la que se concede un plazo de quince días hábiles para presentar escrito de descargos y ascendiendo su importe al total de cincuenta y nueve mil setecientas treinta (59.730) pesetas.

Para que sirva de notificación a «Fombellida y Cavada, S. A.», domiciliada últimamente en Daoiz y Velarde, 25, de Santander, y hoy en ignorado paradero, conforme dispone el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se expide el presente en orden a su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 2 de junio de 1989.—La jefa de la Sección, María Carmen Martínez Corbacho. 638

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente 95I-1.195/89 se sustancia acta de infracción levantada a don Francisco Gutiérrez Echevarría, por infracción de Leyes socio-laborables, con sanción que asciende a un total de cincuenta y una mil (51.000) pesetas y en la que se concede un plazo de quince días hábiles para presentar escrito de descargo.

Para que sirva de notificación a don Francisco Gutiérrez Echevarría, domiciliado últimamente en calle Jesús López Cancio, 3 (Cabezón de la Sal), y hoy en

ignorado paradero, conforme dispone el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se expide el presente, en orden a su inserción reglamentaria en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 30 de junio de 1989.—La jefa de Sección, María Carmen Martínez Corbacho. 718

#### INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

En el expediente 95I-1.103/89 se sustancia acta de infracción levantada a don Pedro Ruiz Rivero, por infracción de Leyes socio-laborables, con sanción que asciende a un total de cincuenta y una mil (51.000) pesetas y en la que se concede un plazo de quince días hábiles para presentar escrito de descargo.

Para que sirva de notificación a don Pedro Ruiz Rivero, domiciliado últimamente en travesía Fernando VI, 2 (Santander), y hoy en ignorado paradero, conforme dispone el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se expide el presente, en orden a su inserción reglamentaria en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 30 de junio de 1989.—La jefa de Sección, María Carmen Martínez Corbacho. 708

## III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### 3. Economía y presupuestos

#### AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO

Don Aniceto Pellón Rodríguez, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo,

Hace saber: Que recibidos de la Delegación de Hacienda Especial los padrones de licencia fiscal de actividades profesionales y de actividades comerciales e industriales, correspondientes al ejercicio de 1989, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria», a efectos de examen y reclamaciones.

Santiurde de Toranzo, 18 de agosto de 1989.—El alcalde-presidente, Aniceto Pellón Rodríguez.

#### AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE CICERO

##### EDICTO

En la Secretaría del Ayuntamiento, y a los efectos de posibles reclamaciones, se halla expuesto al público, por plazo de quince días hábiles, el padrón de la riqueza rústica, referido al ejercicio de 1989.

Bárcena de Cicero a 14 de agosto de 1989.—El alcalde, Escolástico Incera Valle.

#### AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE CICERO

##### EDICTO

En la Secretaría del Ayuntamiento y a los efectos de posibles reclamaciones, se hallan expuestos al público, por plazo de diez días hábiles, los siguientes documentos:

—Padrón de licencia fiscal de actividades profesionales.

—Padrón de actividades comerciales e industriales. Referidos ambos al ejercicio de 1989.

Bárcena de Cicero, 29 de agosto de 1989.—El alcalde, Escolástico Incera Valle.

#### AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

##### ANUNCIO

Se exponen al público, durante el plazo de diez días, los padrones de contribuyentes de licencia fiscal del impuesto industrial, profesionales y artistas y ganadería independiente, correspondientes al año 1989.

Villacarriedo a 18 de agosto de 1989.—El alcalde, F. Mazorra Vázquez.

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

##### EDICTO

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes, por el concepto de licencia fiscal de actividades profesionales, artistas, comerciales e industriales, y público en general, que quedan expuestos en la Sección de Contribución de este Ayuntamiento los padrones del ejercicio de 1989, durante el plazo de diez días, a fin de que los mismos sean examinados y se efectúen las reclamaciones que consideren oportunas.

Santa Cruz de Bezana, 21 de agosto de 1989.—El alcalde, J. Antonio Velasco Pérez.

#### AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS

##### ANUNCIO

Se exponen al público, a efectos de reclamaciones, los padrones de licencia fiscal de actividades profesionales y el de actividades comerciales e industriales, correspondientes al actual ejercicio de 1989, por término de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Cotillo, 17 de agosto de 1989.—El alcalde (ilegible).

#### AYUNTAMIENTO DE RUILOBA

##### ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes y público en general que en estas oficinas municipales están expuestas, a efectos de comparación y reclamación, en su caso, los padrones de contribuyentes del ejercicio de 1989, por los siguientes conceptos: Contribución rústica urbana, contribución territorial rústica y licencia fiscal, por el plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Ruiloba a 18 de agosto de 1989.—La alcaldesa, Carmen Polidura Real.

#### AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

##### ANUNCIO

Se hace público para general conocimiento que desde el día de hoy hasta diez después de la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», se encuentran expuestos al público para su examen y posibles reclamaciones los padrones de con-

tribuyentes, por los conceptos de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y el de actividades profesionales correspondientes al presente ejercicio de 1989.

Quien desee revisar los mencionados documentos, puede hacerlo en las oficinas del Ayuntamiento durante los días y horas hábiles para estos efectos.

Valdeolea, 24 de agosto de 1989.—El alcalde, Domingo León Fernández.

#### AYUNTAMIENTO DE RASINES

##### ANUNCIO

Quedan expuestos al público por espacio de diez días contados a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio, a efectos de examen y reclamación los padrones de contribuyentes de 1989, correspondientes a contribución territorial rústica, urbana y licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de actividades profesionales y artísticas.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento.

Rasines, 11 de agosto de 1989.—El alcalde (ilegible).

#### AYUNTAMIENTO DE MAZCUERRAS

##### ANUNCIO

Confecionado por la Administración de Hacienda de Torrelavega los padrones de la licencia fiscal de actividades profesionales y el de actividades comerciales e industriales, correspondientes ambos al ejercicio de 1989, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles al objeto de su examen y posibles reclamaciones.

Mazcuerras, 14 de agosto de 1989.—El alcalde (ilegible).

#### AYUNTAMIENTO DE CARTES

##### ANUNCIO

Se informa al vecindario y contribuyentes de este municipio que estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días a efectos de oír reclamaciones, los siguientes documentos:

Padrones y listas cobratorias de las tasas de recogida de basuras y suministro domiciliario de agua, así como del impuesto de circulación de vehículos de motor, licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de actividades profesionales y de artistas, correspondientes todos al presente ejercicio de 1989.

Cartes, 17 de agosto de 1989.—El alcalde, David Álvaro Villegas.

#### 4. Otros anuncios

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

##### EDICTO

Por don Joaquín Mantilla Rodríguez, ha sido solicitada licencia municipal de esta Alcaldía, para la instalación de cuadra para caballos en avenida Juan de Herrera, s/n (Maoño).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, número 2, apartado a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se abre a información pública, por término de diez días hábiles, para que quien se considere afectado de algún modo por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones que estime pertinentes.

Santa Cruz de Bezana, 2 de agosto de 1989.—El alcalde, J. Antonio Velasco Pérez.

#### AYUNTAMIENTO DE ESCALANTE

##### EDICTO

Por don Francisco y don Miguel Sarabia Venero, vecinos de calle San Juan, número 7, Escalante, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de restaurante, en la calle San Juan, número 8, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Escalante, 21 de julio de 1989.—El alcalde (ilegible).

#### AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

##### EDICTO

Por don Juan José Iturri Erro se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de taller de reparación de maquinaria de obras públicas en la parcela número 31-B del polígono industrial de Barros, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Los Corrales de Buelna, 28 de julio de 1989.—El alcalde (ilegible).

#### AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

##### EDICTO

Por don Roberto Vega Alonso se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de taller de reparación de maquinaria de obras públicas, en el polígono industrial de Barros, parcela número 31-A, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observacio-

nes pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Los Corrales de Buelna, 28 de julio de 1989.—El alcalde (ilegible).

#### AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

##### EDICTO

Por don Ángel Gutiérrez González se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de nave-taller para construcción de puertas y carpintería metálica en la parcela número 40 del polígono industrial de Barros, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Los Corrales de Buelna, 28 de julio de 1989.—El alcalde (ilegible).

#### AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL

##### EDICTO

Por don Juan Carlos Martín Ortiz y don Fermín Terán Herrera se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de un disco bar, bajo la denominación de café bar «Druidas», especial A, en la calle de San Martín, sin número (chalet), de Cabezón de la Sal.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Cabezón de la Sal a 23 de agosto de 1989.—El alcalde (ilegible).

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### 1. Anuncios de subastas

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE SANTANDER

##### EDICTO

*Expediente número 507/85*

Don Julián Sánchez Melgar, magistrado juez de primera instancia del Juzgado Número Dos de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, bajo el número 507/85, a instancia

de Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, de esta vecindad, representada por el procurador señor Álvarez Sastre, contra los cónyuges don Ricardo Fernández Ruiz y doña Martina Tejera Rodríguez, de Puente Avíos, por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y tercera vez y término de veinte días, los bienes que se dirán, habiéndose señalado para la celebración de la primera subasta el día 24 de noviembre a sus once treinta horas; para la segunda, el día 22 de diciembre, a sus once treinta horas, y para la tercera, el día 19 de enero, a sus once treinta horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, con las prevenciones siguientes:

Primera. Para la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran la fijada en la escritura de constitución de hipoteca, o sea, 1.611.000 pesetas como total; para la segunda, el 75% de la primera, o sea, 1.208.250 pesetas, y para la tercera, sin sujeción a tipo. Pudiéndose licitar por separado para cada finca.

Segunda. Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 20% de las cantidades fijadas para cada subasta, y para la tercera, la fijada en la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos, consignaciones que se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate, con excepción a la correspondiente al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación. También podrán reservarse el depósito a instancia del acreedor las demás consignaciones de los postores que se admitan y haya cubierto el tipo de la subasta a efectos de que si el primer postor adjudicatario no cumpliera la obligación puede aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas. Las cantidades consignadas por éstos les serán devueltas una vez cumplida la obligación por el adjudicatario.

Cuarta. Podrán asimismo participar en ella en calidad de ceder el remate a un tercero.

Quinta. Los autos y las certificaciones del Registro a que se refiere la regla cuarta están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado donde podrán ser examinados por todos aquellos que quieran participar en la subasta, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningún otro, y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar y sin destinarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Sexta. El presente edicto sirve de notificación de los señalamientos de las subastas, conforme a lo prevenido en la regla séptima del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a los deudores, caso de que dicha notificación hubiere resultado negativa en la finca subastada.

#### Bienes objeto de subasta

1.<sup>a</sup> Rústica indivisible: Prado de 8 carros de tierra, equivalente a 14 áreas 32 centiáreas, en el término de Puente Avíos y mies de Coteró, sitio de Romás el Trigo, que linda: Norte, don Ramón Herrera; Sur, doña Esperanza Gutiérrez; Este, don José Martínez, y Oeste,

don Jesús Ruiz Arroyo. Inscrita al tomo 713, libro 101, folio 126, finca 13.027, inscripción segunda. Valorada según hipoteca en 206.570 pesetas.

2.<sup>a</sup> Rústica indivisible: Prado en término de Puente Avíos, mies de Higares y sitio del Cañuto o Cañito, prado de 4 carros o 7 áreas 16 centiáreas, que linda: Norte, don Indalecio Gutiérrez Sámano; Sur, doña Rosario Sánchez Gómez; Este, doña Julia Martínez Puente, y Oeste, doña Rosalía Sáez Gómez. Inscrita al tomo 713, libro 101, folio 127, finca 13.028, inscripción segunda. Valorada según hipoteca en 101.460 pesetas.

3.<sup>a</sup> Rústica indivisible: Prado en término de Puente Avíos, mies de Coja o de La Magdalena, sitio de La Castañera, de 4 carros o 6 áreas 16 centiáreas, que linda: Norte, doña Águeda Ruiz; Sur, cerradura; Este, don Indalecio Martínez, y Oeste, don Avelino Gómez. Inscrita al tomo 713, libro 101, folio 128, finca 13.029, inscripción segunda. Valorada según hipoteca en 101.460 pesetas.

4.<sup>a</sup> Rústica indivisible: En dicho pueblo de Puente Avíos, mies de Higares, sitio de La Cagarria o de Robledo Cascarria, una tierra de labranza de 9 carros, o sea, 17 áreas 11 centiáreas, que linda: Norte, don Emilio Borjas; Sur, don José Gómez; Este, don Jesús Ruiz Arroyo, y Oeste, regato. Inscrita al tomo 713, libro 101, folio 129, finca 13.030, inscripción segunda. Valorada según hipoteca en 261.460 pesetas.

5.<sup>a</sup> Rústica indivisible: En Hinojedo, Ayuntamiento de Suances, una tierra en la mies de Higares, de 4 carros o 7 áreas 16 centiáreas, que linda: Norte, don Miguel García Mata y regato; Sur, don José Gómez; Este, don Miguel García Mata, y Oeste, don José Gómez. Inscrita al tomo 726, libro 102, folio 117, finca 13.211, inscripción segunda. Valorada según hipoteca en 101.460 pesetas.

6.<sup>a</sup> Prado: En término de Hinojedo, Ayuntamiento de Suances, sitio de La Presa de la Berrosa, de 6 carros de cabida o 10 áreas 64 centiáreas, que linda: Norte, don José Martínez Sáez; Sur, don Fidel Somacarrera; Este, herederos de don Luis Gómez, y Oeste, don José Luis Gómez García. Inscrita al tomo 916, libro 118, folio 63, finca 1.918, inscripción segunda. Valorada según hipoteca en 152.350 pesetas.

7.<sup>a</sup> Rústica indivisible: En Puente Avíos, Suances, mies y sitio de Román, un prado de 3 carros o 5 áreas 37 centiáreas que linda: Norte, regato; Sur, herederos de don José Fernández Villa; Este, don Manuel Gómez, y Oeste, don Florencio Martínez, hoy el comprador. Inscrita al tomo 957, libro 121, folio 27, finca 12.947, inscripción cuarta. Valorada según hipoteca en 78.840 pesetas.

8.<sup>a</sup> Rústica indivisible: Prado en término de Puente Avíos, Ayuntamiento de Suances, mies de La Cruz o de Pedrosa, sitio del Pendón, prado de 12 carros o 21 áreas 48 centiáreas que linda: Norte, don Miguel Sáez; Sur, herederos de doña Mariaderos de Leopoldo Coronas; Este, doña Florencia Martínez, y Oeste, doña Águeda Arroyo. Inscrita al tomo 713, libro 101, folio 123, finca 13.024, inscripción segunda. Valorada según hipoteca en 376.540 pesetas.

9.<sup>a</sup> Rústica indivisible: Prado en término de Puente Avíos, Ayuntamiento de Suances, mies de La Cruz o de Román, sitio de Rontanel, rozada de 8 carros o

de 14 áreas 32 centiáreas, aunque según el título sólo tiene 7 carros o 12 áreas 53 centiáreas, que linda: Norte, herederos de don Antonio Fernández; Sur, don Florencio Martínez; Este, don Arturo Rivero, y Oeste, doña Milagros Ruiz Crespo. Inscrita al tomo 713, libro 101, folio 124, finca 13.025, inscripción segunda. Valorada según hipoteca en 230.860 pesetas.

Dado en Santander a 1 de septiembre de 1989.—El magistrado juez, Julián Sánchez Melgar.—La secretaria, Aurora Villanueva Escudero.

**2. Anuncios de Tribunales y Juzgados**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS**

*Expediente número 830/87*

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Territorial de Burgos, Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado lo siguiente:

En la ciudad de Burgos a 7 de julio de 1989.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial domicilio social en Onca, y «Montañesa de Obras, S. A.» (MONOBRA), con domicilio social en Santander, varellos y don Eduardo Pérez López, magistrados, siendo ponente don Rafael Pérez Alvarellos, pronuncia la siguiente:

Sentencia.—En el rollo de apelación número 830 de 1987, dimanante de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad número 178/85 del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1987, han comparecido, como demandados-apelantes, don José Diego Callejo, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Monte; «Mutua Azulejera de Seguros (MADES), con domicilio social en Onca, y «Montañesa de Obras, S. A.» (MONOBRA), con domicilio social en Santander, representados por el procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendidos por el letrado don Joaquín Sáez Fernández; no han comparecido los demandantes-apelados, doña Lucía y doña María Teresa Crespo Arobes, mayores de edad, casadas, sus labores y vecinas de Hijas, por lo que en cuanto a las mismas se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

«Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide: Revocar la sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de los de Torrelavega, y en su lugar dictar otra, absolviendo a los demandados don José Diego Callejo, «Montañesa de Obras, S. A.», y «Mutua Azulejera de Seguros» de la demanda contra ellos formulada por doña María Teresa y doña Lucía Crespo Arobes. Todo ello con expresa imposición a la parte actora de las costas de la primera instancia y sin que sea dado hacer especial declaración de las causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a las partes, y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarellos y Eduardo Pérez López. (Rubricado.)»

Lo transcrito concuerda con el original, a que me remito. Certifico.

Para que conste, expido la presente.

Burgos, 17 de julio de 1989.—El secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

**JUZGADO DE DISTRITO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA**

*Expediente número 180/88*

En virtud de lo acordado por el señor juez de distrito de esta villa, en providencia de esta fecha, se cita a don Alain Ives Darreguet, domiciliado en 47 Rue Gay 33400 Talence (Francia), para que el día 18 de enero de 1990 y hora de las doce comparezca ante la sala de audiencias de este Juzgado al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas seguido con el número 180 de 1988, sobre daños a un vehículo, previniéndole que deberá aportar en dicho acto las pruebas de que intente valerse.

Y para que sirva de citación a referido don Alain Ives Darreguet, expido la presente, en San Vicente de la Barquera a 9 de agosto de 1989.—La secretaria, María Jesús González. 831

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

**TARIFAS**

	Ptas.
Suscripción anual .....	7.150
Suscripción semestral .....	3.861
Suscripción trimestral .....	2.145
Número suelto del año en curso .....	60
Número suelto de años anteriores .....	75

**Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6%**

*Anuncios e inserciones:*

a) Por palabra .....	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas .....	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas .....	260
d) Por plana entera .....	26.000

**Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 12%**

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

**Boletín Oficial de Cantabria**

Administración: Casimiro Sainz, 4 - C. P. 39003 - Santander - Teléfono 31 43 15

Imp. Regional - Gral. Dávila, 83 - 39006, Santander - 1989 - Ins. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003